



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dos de junio de dos mil veintidós

Providencia	Auto de Sustanciación N° 258
Radicado N°	05837 31 84 001 2022 00012 00
Proceso	Impugnación de Paternidad
Demandante	Ever Fabra Oviedo
Demandada:	Deysi Sánchez Cardona Representante legal de la niña Eva Luz Fabra Sánchez
Decisión	Nombra Apoderado en Amparo de Pobreza

Vista la solicitud elevada por la señora Deysi Sánchez Cardona en la cual peticiona que se le nombre un abogado para dar respuesta a la demanda, aun cuando no es una solicitud formal de amparo de pobreza, al indicar que carece de recursos, la petición habrá de interpretarse de esta manera, es decir como amparo de pobreza, para ahondar en garantías y certificar el derecho de réplica y defensa de la demandada y por ende el interés superior de la niña Eva Luz Fabra Sánchez quien es la directamente afectada en su condición civil, luego para efectos de impulsar el presente asunto, considerando que:

El artículo 44 de la Constitución Política, establece el principio del interés superior del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos al indicar que:

(...)

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

Por su parte el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal señala que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

A continuación, el artículo 152 del Código de General del Proceso, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

(...)

Sin más consideraciones este despacho resuelve, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso, amparar por pobre a la demandada, NOMBRAR como apoderado judicial en amparo de pobreza de la misma al abogado VÍCTOR MANUEL GÓMEZ LESMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 11.384.238 y portador de la T.P. N° 214413 del C.S. de la J., quien se ubica en la CARRERA 13 n° 100 – 33 centro comercial “Don Diego” oficina 304, del municipio de Turbo Antioquia y con número móvil 312 298 67 69, correo electrónico: vmgole0123@hotmail.com para que represente los intereses de la parte demandada en el presente proceso de impugnación de paternidad.

Notifíquese su designación, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el inciso 3° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO Fijado el 3 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p style="text-align: center;"><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
--